



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	: 50001 33 33 009 2021 00308 00
DEMANDANTE	: INGRITH TATIANA MORALES HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MED.DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA:	LEY 2080 DE 2021

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c) de la norma en comento, en atención a que únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1. De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y sus contestaciones, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- Que, la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 7 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Que, mediante la Resolución 235 de 24 de enero de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- Que, el 15 de diciembre de 2020. Se recibe un pago parcial de la sanción por mora solicitada a favor de mi mandante por valor de \$9.417.443, razón por la cual se requiere a la entidad demandada reconozca el valor de la diferencia, por valor de \$14.157.270.

De igual manera, se encuentra que no hay acuerdo en relación con los siguientes hechos:

- Que, la cesantía fue cancelada el 27 de diciembre de 2019, por intermedio de entidad bancaria.
- Que, esta cesantía no fue cancelada a tiempo, es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el ministerio de Educación Nacional – Fomag canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.

- Que, al observarse, la demandante solicitó la cesantía el 7 de septiembre de 2018, siendo el plazo para cancelarla el día 19 de diciembre de 2018, pero se realizó el 27 de diciembre de 2019, por lo que trascurrieron 373 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.
- Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y (sic) sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto ficto configurado 22 de diciembre de 2020, ante la no respuesta por parte de la parte demandada a la petición que le fue presentada el 22 de septiembre de 2020, a través de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la accionada: i) Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ii) Dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; iii) Ajustar a valor presente las sumas ordenadas por sanción moratoria conforme al IPC; iv) Pagar intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia; y v) Condenar en costas.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 5º y 15º de la Ley 91 de 1989, 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, y 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, al no habérsele reconocido y pagado la cesantía solicitada a tiempo, haciéndose acreedor la administración de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la misma.

Agregó que, aunque la entidad demandada reconoció y pago la suma de \$9.417.113, como pago de la sanción moratoria solicitada, este fue un pago parcial



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por lo cual se requiere a la entidad por el valor de la diferencia que asciende a la suma de \$14.157.270.

La entidad demandada en la contestación de la demanda sostuvo que el acto administrativo fue expedido fuera de término, pero pese a ello el dinero para el pago de las cesantías definitivas se puso a disposición de la demandante el 15 de mayo de 2019; propuso como excepciones de mérito cobro indebido de la sanción mora; pago de la obligación deprecada, sosteniendo que esta fue cancelada el 9 de diciembre de 2020 por la sumas de \$9.417.113; improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación; sostenibilidad financiera; improcedencia de condena en costas y cobro de lo no debido.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?*

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

2. *¿Tiene derecho la docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?*

De ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

3. *¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?, y si*
4. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?*

2. Del Decreto de Pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2.2. Solicitadas por la parte demandada:

2.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificados con las cédulas de ciudadanía 80.211.391 y 1.014.263.207 expedidas en Bogotá D.C., y tarjetas profesionales 250.292 y 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los términos y para los fines señalados en el poder y su sustitución que se anexan con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza (E)